



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00058-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 de julio de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000817-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00731-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ANGELA ELIZABETH ROJAS BARRIOS

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 5.954 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (15.750 t.)

SUMILLA : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 00731-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024.

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por la señora **ANGELA ELIZABETH ROJAS BARRIOS** (en adelante **ANGELA ROJAS**), con DNI n.º 32823726, mediante escrito con registro n.º 00021079-2024 de fecha 26.03.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00731-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-008849 y n.º 02-AFID-008652 de fecha 27.10.2020¹, se dejó constancia que el día 13.10.2020 la embarcación pesquera (en adelante E/P) CHABELITA I con matrícula CE-21700-CM² descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. y abasteció a las cámaras isotérmicas de placas C9D-851 y BBW-927/M3Z-994, con 303 cubetas (7,575 kg.³) según Guía de Remisión Remitente 003-000845 y 327 cubetas (8,175 kg.) según Guía de Remisión Remitente 003-000844, respectivamente, con razón social de ANGELA ROJAS, teniendo como lugar de destino la Planta de enlatado Velebit Group S.A.C., conforme consta en las Actas de Fiscalización Desembarque 02-AFID-009494 y 02-AFI-000976⁴ de fecha

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en el operativo de control realizado en el Muelle Municipal Centenario ubicado en el distrito de Chimbote, provincia Santa, Región Ancash.

² De titularidad de los señores ANGELA ROJAS y Lucio Zenon Chávez Mendo. Menor escala.

³ Con Precintos Produce n.º 0066795 y n.º 0066796

⁴ Realizada por los fiscalizadores de la Empresa Supervisora Intertek Testing Services Peru S.A.



13.10.2020. Asimismo, se dejó constancia que, con fecha 21.10.2020 al efectuarse la trazabilidad del mencionado recurso recepcionado en la citada planta, del 06.10.2023 al 20.10.2020 se verificó que las citadas cámaras isotérmicas no llegaron a la planta⁵, manifestando el representante de la misma desconocer su destino. Ante los hechos constatados, se le comunicó que la señora ANGELA ROJAS habría consignado a través de las Guías de Remisión información incorrecta al momento de la fiscalización, incurriendo en presunta comisión de infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶, en adelante RLGP; finalmente, se precisó que el decomiso no realizó en razón a que la infracción corresponde a la descarga del día 13.10.2020.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos n.° 00002752-2023-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 21.11.2023 se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 00731-2024-PRODUCE/DS-P de fecha 11.03.2024, se sancionó a la señora **ANGELA ROJAS** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución⁷.
- 1.4 Con escrito de Registro n.° 00021079-2024 de fecha 26.03.2024 la señora **ANGELA ROJAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar

⁵ Según Acta de Fiscalización n.° 02-AFIP-009683 de fecha 21.10.2020.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁷ A través de los artículos 2° y 3° de la resolución recurrida se declaró Inejecutable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la citada resolución, y se resolvió requerir a la señora ANGELA ROJAS cumplir con el pago del valor comercial del producto hidrobiológico anchoveta no decomisado, ascendente a 15.75 t., respectivamente.

En el artículo 4° de la resolución recurrida, se resolvió remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin de que la señora ANGELA ROJAS cumpla con pagar el valor comercial de las 15.75 t.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso de ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANGELA ROJAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por la señora **ANGELA ROJAS**:

3.1. Respecto a la no comisión de la infracción

La señora **ANGELA ROJAS**, alega que se le imputa una infracción que no cometió basándose únicamente en la supuesta trazabilidad detectada por la sola indicación del representante de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C., quien señaló que las cámaras isotérmicas de placas C9D-851 y BBW-927/M3Z-994 no habrían ingresado a sus instalaciones concluyendo por tanto que se habría brindado información falsa y lo más preocupante que en las mismas actas de inspección del 27.10.2020 se recomendó de manera retroactiva y sesgada se inicie procedimiento administrativo sancionador en su contra. En ese sentido, refiere que se estaría atentando los principios de legalidad, verdad material y razonabilidad al pretender que cumpla con efectuar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, el cual se realiza in situ conforme la normativa vigente.

Asimismo, señala que los supuestos hechos materia del presente PAS se llevaron a cabo en el pico más alto de la pandemia del Covid-19 cuando el país soportaba una emergencia sanitaria de índole muy grave, por lo que no se habrían realizado de manera presencial y/o profundizado en la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C los supuestos hechos materia de una presunta infracción in situ como determina la norma, toda vez que cuentan con el medio probatorio de que el recurso hidrobiológico anchoveta fresca fue ingresado en la referida planta, y cancelada sin ningún inconveniente.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley General de Pesca (en adelante LGP), establece que: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 134° del RLGP dispone como infracción: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”; y el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA establece como sanción: *Multa y decomiso*.

De otro lado, el artículo 45 del REFSAPA establece que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización.

Por su parte, el TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el **privilegio de controles posteriores**, mediante el cual la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar las sanciones pertinentes.

En esa línea y en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.ºs 02-AFID-008849 y 02-AFID-



008652 de fecha 27.10.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron en mérito de su condición de autoridad administrativa, haciendo del uso del control posterior a fin de efectuar la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos que fueron recepcionados en la planta de enlatado de la empresa VELEBIT GROUP SA.C., del 06 al 20.10.2020, verificándose que las cámaras isotérmicas de placa C9D-851 y BBW-927/M3Z-994, que fueron abastecidas por la E/P CHABELITA I con un total de 15,750 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta no llegaron a la planta de destino, es decir, la planta de enlatado en mención; razón por la cual, al no haberse realizado el decomiso in situ en forma inmediata, devino en inejecutable.

En relación a este último, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente n.º 5243-2007- PAT/TC, en su fundamento 11, señala que “es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público.”, asimismo: “(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230 de la Ley n.º 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. (El subrayado es nuestro)

De lo señalado anteriormente, se concluye que el decomiso como sanción sí aplica, aunque no se pueda ejecutar, al menos como tal. Pero ello no implica que el Estado convalide el beneficio económico indebido obtenido por el administrado con los recursos o productos que debieron serle decomisados y, pasar más bien, al dominio del Estado para su aprovechamiento por éste, de la mejor manera que responda al interés público. En ese sentido, todo lo que esté al margen de ello constituiría apropiación indebida de una porción del Patrimonio de la Nación que no ha sido autorizada.

En cuanto a lo señalado por la señora **ANGELA ROJAS** que cuenta con los medios probatorios que acreditan que el recurso hidrobiológico ingresó el día 13.10.2020 a la planta de congelado de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., hay que precisar que si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las imputaciones en su contra, en el presente caso, de la revisión del recurso de apelación, se puede verificar que la administrada no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte.

De lo expuesto se desprende que de la revisión de la Resolución Directoral n.º 00731-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024 se advierte que ésta fue emitida respetando los principios de legalidad, verdad material, razonabilidad y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, habiendo la administración ofrecido los medios probatorios pertinentes, que obran en el expediente como son: 1) Informe de Fiscalización n.º 02-INFIS-001459, 2) Actas de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-008849 y n.º 008652, 3) Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-009494, 4) Acta de Fiscalización PPPP n.º 02-AFIP-009683, 5) Guías de Remisión Remitente 003-n.º 000845 y 003-n.º 000844, mediante los cuales queda acreditada la comisión de la infracción que se le imputa.



En consecuencia, lo alegado por la señora **ANGELA ROJAS** carece de sustento.

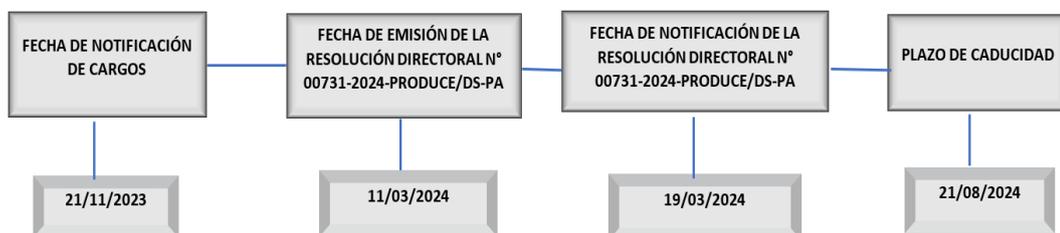
3.2. Sobre la caducidad del PAS

La señora **ANGELA ROJAS**, señala que la imputación de cargos (a pesar que no existió) empezó desde el 13.10.2020 procediéndose posteriormente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual le fue notificado mediante la notificación de Imputación de Cargos n.° 00002752-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.11.2023; ante lo cual la administración tenía un plazo de 09 meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para resolver, el cual puede ser ampliado de manera excepcional por 03 meses, es decir hasta el 13.10.2021 y no hasta el 21.11.2023 como se ejecutó, razón por la cual alega que desde el 27.10.2020 en que se emitieron las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-008849 y n.° 02-AFID-008652, hasta la notificación de Imputación de cargos n.° 00002752-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.11.2023, transcurrieron más de 03 años con un mes aproximadamente de haberse realizado la imputación de cargos en su contra.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, plazo que de manera excepcional puede ampliarse como máximo por tres (3) meses.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador, se inició el día 21.11.2023 con la Notificación de Imputación de Cargos n.° 00002752-2023-PRODUCE/DSF-PA, momento a partir del cual se computa el plazo de nueve (9) meses para la emisión de la resolución administrativa respectiva, el cual vencería el 21.08.2024. Cabe precisar que conforme obra en el expediente mediante Resolución Directoral n.° 00731-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024, la Dirección de Sanciones cumplió con emitir, dentro del plazo estipulado, la resolución sancionadora, la cual fue notificada el 19.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001507-2024-PRODUCE/DS-PA; razón por la cual lo alegado por la señora **ANGELA ROJAS** respecto a su argumento de caducidad del presente PAS, carece de sustento.

Sobre el particular, a través de la siguiente gráfica se detalla la línea de tiempo, para una mejor ilustración:



En ese sentido, se desestima lo alegado por la señora **ANGELA ROJAS** en este extremo de su recurso de apelación



3.3. Sobre la incongruencia en el muelle citado y el intervenido

La señora **ANGELA ROJAS**, refiere que el 13.10.2020 la E/P CHABELITA I, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C.; es decir en un muelle distinto y fecha distinta a la fecha a la fecha de intervención, que dio origen a las Actas de Fiscalización de Desembarque n.° 02-AFID-008849 y n.° 02-AFID-008652 de fecha 27.10.2020.

Al respecto, cabe señalar que, mediante **Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 000976** de fecha **13.10.2020**, levantada por los fiscalizadores de la empresa Intertek, acreditados por el Ministerio de la Producción, se dejó constancia que en el **Muelle Pesquera Naftes S.A.C.**, descargó, entre otras, la E/P CHABELITA I, conforme se detalla en la siguiente gráfica:

N°	Fecha	Hora inicio	Hora fin	Información según Acta PRODUCE, PISCANAR, DESPESCA o Res. Adm. muelle	EP	Muelle	Permisos de Pesca o DEPESCA	Recurso	Peso Estimado (Kg/Cubetas)	Destino	Lugar	Placa Vehículo	Guía de Remisión
17	13/10/2020	12:43	15:40	02-AFID-009494 PISCANAR	CHABELITA I	EE-17908-179		ANCHOVETA	2175 / 327	VELEBIT GROUP S.A.C.	COCHACU	BBW-927	003-000844
								ANCHOVETA	7535 / 303	VELEBIT GROUP S.A.C.	COCHACU	99D-851	003-000844

Asimismo, según consta en el **Acta de Fiscalización 02-AFI n.° 0009494** de fecha **13.10.2020**, levantada por los fiscalizadores de la empresa Intertek, acreditados por el Ministerio de la Producción, se dejó constancia que en el **Muelle Pesquera Naftes S.A.C.**, la E/P CHABELITA I, estibó el recurso hidrobiológico anchoveta en las cámaras isotérmicas de placa de rodaje C9D-851 y BBW-927/M3Z-944, consignando como destino la Planta de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., según el siguiente detalle:

DETALLE DE RECURSOS FISCALIZADOS.

Matrícula de vehículo	N° Guía de remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	N° Cubetas N° Dinos	Peso registrado (Kg)
BBW-927 M3Z-944	003-000844	0006 777 0026 777	VELEBIT GROUP S.A.C.	ANCHOVETA	327	2,175
C9D-851	003-000844	0006 777 0026 777	VELEBIT GROUP S.A.C.	ANCHOVETA	303	7,575

Asimismo, en el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFIP n.° 0009683**, de fecha **21.10.2020**, levantada en la planta de enlatado de la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, los fiscalizadores dejaron constancia que, las cámaras isotérmicas de placa de rodaje C9D-851 y BBW-927/M3Z-944, abastecidas por la E/P CHABELITA I, el día 13.10.2020, no llegaron a la planta de enlatado de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C.. Hechos que también fueron consignados en las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-008849 y n.° 02-AFID-008652 de fecha 27.10.2020, levantadas en el Muelle Municipal Centenario; las cuales dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos ocurridos en 13.10.2020 en el **Muelle Pesquera Naftes S.A.C.**

En ese sentido, se observa que no existe incongruencia en la determinación de la fecha y lugar donde acaecieron los hechos materia de infracción. Por lo que, lo alegado por la señora **ANGELA ROJAS** carece de sustento, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la señora **ANGELA ROJAS** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 022-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANGELA ELIZABETH ROJAS BARRIOS** contra la Resolución Directoral n.° 00731-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **ANGELA ELIZABETH ROJAS BARRIOS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

